

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00229 00

Insolvencia

Solicitante: Francisco Pérez Bohórquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante adelantado por **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, para continuar con el trámite del mismo una vez que el mencionado presentó acuerdo de reorganización, para lo cual se traerá previamente los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante auto del 25 de febrero de 2019, admitió a la persona natural **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** al proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, recayendo en él la designación de promotor.

Habiéndose allegado por el promotor el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con auto de fecha 12 de junio del 2020 se convoca a audiencia a efectos de proceder a decidir sobre las objeciones a esté presentadas, audiencia que fue celebrada el día 23 de junio del mismo año, en la que además de calificar la graduación de los créditos, se otorgó un plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización de que trata el artículo el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de lay 1429 de 2010, tal y como así se desprende a los numerales 6 y 11 del expediente electrónico.

Con auto del 26 de Octubre de 2020, se requirió a las partes para que manifestaran si hubo o no acuerdo conciliatorio de reorganización, frente al cual el día 27 de octubre de 2020, el apoderado judicial del Banco de Bogotá, presenta respuesta negativa y señala que el término de cuatro meses (4) para la realización del acuerdo de reorganización precluyó (ver numerales 21 y 22 del expediente electrónico).

Con oficio del 9 de noviembre de 2020, el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** informa que desde la celebración de la audiencia de calificación y graduación de créditos ha realizado gestiones de acercamiento con los acreedores para obtener la mayoría absoluta en su aprobación con el fin de satisfacer sus acreencias, labor que se dificultó por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia Covid – 19. Que a pesar de ello vía telefónica obtuvo respuesta positiva de los acreedores **KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE**, encontrándose en estudio de aprobación por parte de **BANCOLOMBIA** quien es el acreedor más representativo. Aduce que su intención es la de honrar el pago de todas las acreencias comprendidas en el proceso de reorganización, con el cual pretende la recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, de la que dependen 7 familias colombianas, finalidad esta que también está contemplada en el Decreto Legislativo 772 de 2020, mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación (ver numeral 25 del expediente electrónico).

Puesto en conocimiento de las partes lo informado por el señor **PEREZ BOHORQUEZ**, el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial se pronunció indicando que, no ha recibido contacto alguno por parte del promotor a efecto de llegar a un acercamiento o acuerdo, insistiendo que el término para presentar el acuerdo se encuentra precluido y baste para ello ver que al día 9 de noviembre no se había suscrito; señala igualmente que el Banco de Bogotá es un acreedor con derecho preferencial por ser su crédito de segunda clase y no ha sido tenido en cuenta para ningún acuerdo (ver numeral 27 del expediente electrónico).

Posteriormente el promotor – deudor, mediante oficio del 27 de noviembre de 2020, comunica al Despacho, que al doctor Henry Solano Torrado, apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, fue notificado debidamente del acuerdo conciliatorio el día 28 de agosto de 2020 a través de la cuenta de correo henrysolanot@hotmail.com a las 15:26. (ver numeral 28 del expediente electrónico).

El día 2 de diciembre de 2020, el Deudor – Promotor aportó al proceso el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, con certificaciones de votos positivos del deudor y de los acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y DE BANCOLOMBIA S.A.**; con fecha del voto el día dos (02) del mes de diciembre de 2020.

Del mencionado Acuerdo de Reorganización presentado por el Deudor con auto del 21 de enero de 2021 se ordenó correr traslado a todos los acreedores reconocidos por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran sobre el mismo, termino dentro del cual el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, insiste en señalar que este fue extemporáneo y que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el termino previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

Agrega que hasta el día 9 de noviembre de 2020, el acuerdo se encontraba en estudio por parte del acreedor más representativo **BANCOLOMBIA S.A.**, dejando por fuera al **BANCO DE BOGOTA** en cualquier intervención y discusión del acuerdo de pago; que el 28 de agosto del 2020, fue debidamente notificado del acuerdo de reorganización vía correo electrónico; correo que fue contestado solicitándole al Deudor el envío de los anexos correspondientes al flujo de pago para ponerlos en conocimiento del Banco, sin recibir respuesta alguna. Agrega que ningún otro contacto tuvo con posterioridad con el deudor, el que tampoco tuvo en cuenta al Banco para las modificaciones del acuerdo. Aduce que la entidad que representa recibió un trato discriminatorio, quien igualmente es acreedor prendario, al no incluirse como miembro principal en la junta de acreedores, al no haberse consultado el acuerdo y sus modificaciones y al haberse privilegiado a **BANCOLOMBIA** otorgándole la posibilidad de una póliza contra todo riesgo.

Lo manifestado por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, fue puesto en conocimiento del Deudor y de los demás acreedores que participaron en el acuerdo conciliatorio, habiéndose obtenido únicamente pronunciamiento de la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien señala, que el resultado positivo de ese Banco se surtió solo hasta el 2 de diciembre del 2020, una vez, el demandante, accedió a atender y cumplir con los requisitos exigidos por el Banco, presumiendo que el Deudor había realizado las propuestas con los acreedores, desconociendo las razones para no hacerlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se ha venido señalando por la doctrina sobre la materia, del artículo primero de la ley 1116 del 27 de diciembre del 2006, se desprende que el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, que busca a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos; finalidad tripartita que insisto, debe tenerse en cuenta durante el desarrollo procesal que nos ocupa, no solo para brindar seguridad jurídica al peticionario **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, sino también para garantizar la participación de los acreedores en el desarrollo de esta finalidad, observando siempre un debido proceso con arreglo a las normas que rigen el régimen de insolvencia empresarial y que garantizan la buena fe de las relaciones patrimoniales de este con sus acreedores.

Así, el problema jurídico a resolver por parte de esta funcionaria judicial consiste en determinar si es viable dar aprobación al acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A**, o por el contrario la oposición que presenta el apoderado judicial del **BANCO BOGOTA** se encuentra fundada en principios de legalidad y constitucionalidad que deben respetarse.

Para entrar a resolver el problema jurídico formulado por esta funcionaria judicial, debemos traer a colación como primera medida el derecho fundamental al debido proceso consagrado por nuestra constitución nacional en su artículo 29, y que es aplicable al régimen concursal, específicamente al artículo 31 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010.

Debido proceso que se mira desde tres aristas: a) que sea desarrollado ante el funcionario competente, b) **de acuerdo a las normas preexistentes y c) respetando la totalidad de las formalidades previstas para cada procedimiento en particular**, y que conforme lo ha decantado nuestra Corte Constitucional este derecho elevado a rango fundamental, busca proteger a los particulares frente a las actuaciones de las autoridades públicas, para que las decisiones se ajusten estrictamente a la ley, buscando no solo que las autoridades judiciales y administrativa, sino también los actores del proceso, se sujeten plenamente a los procedimientos y garantías sustanciales establecidas en la ley y la constitución, debiendo observarse entonces las reglas que estableció el legislador en aras de respetar los derechos de quienes participan en el proceso, dentro del cual encontramos el derecho a la igualdad con que deben ser tratados los acreedores.

Es así como la mencionada disposición legal, que fue reformada por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010 establece “**Termino para celebrar el acuerdo de Reorganización.** En la providencia de reconocimiento de créditos, se señalará un plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término menor. **El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso...**”

De manera que existe una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, que elimina facultad alguna en el juez del concurso para determinar un plazo superior en la celebración del acuerdo, ya que de ser así se presentaría disparidad de criterios que vulnerarían el principio de igualdad de los sujetos procesales, nótese como la misma norma deroga la posibilidad que tenían un número plural de acreedores de solicitar una prórroga hasta por dos meses, acortando con ello no solo los términos del acuerdo, sino buscando proteger el derecho del crédito en cabeza de los acreedores a través de un proceso de liquidación judicial ordenado y fundado en el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Para el caso que nos ocupa, la audiencia de calificación, graduación de créditos y determinación del derecho del voto, fue celebrada el 23 de junio de 2020 en la que esta funcionaria le advirtió al promotor que a partir de esa fecha contaba con el término legal de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo, lo que implicaba que el término feneció el 24 de octubre de ese mismo año, sin que el promotor haya cumplido con ello y vasta ver como un mes y siete días después del requerimiento realizado el 26 de octubre, adosa el mencionado acuerdo de reorganización, este a todas luces totalmente extemporáneo (numerales 11, 21 y 29).

Y es que al irnos al contenido del acuerdo mismo tenemos que, al numeral 9 introductorio, el promotor señala que puso en consideración de los acreedores el acuerdo, **cuya fórmula fue votada dentro del término límite establecido por el juzgado, esto es el 23 de octubre del 2020**, manifestación esta, desmentida por la misma apoderada judicial de **BANCOLOMBIA** acreedor participante en el acuerdo, al señalar que el voto se dio solo hasta el 2 de diciembre del 2020, para lo cual allega la respectiva prueba, lo que nos permite inferir que no es cierto como lo señala el promotor que la fórmula del acuerdo se hubiese votado dentro del término legal y que señala lo era hasta 23 de octubre del año pasado, máxime si tenemos en cuenta que el voto presentado por la cooperativa **CREDISERVIR** solo se dio hasta el 9 de noviembre de ese año (numerales 24 y 33 del expediente electrónico).

De manera que, fue la misma ley concursal, la que estableció una especie de termino de caducidad, dentro del cual el titular del derecho en este caso **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** podía hacer valer su derecho al acuerdo sin que lo haya hecho, naciendo de pleno derecho una nueva etapa como lo es la presentación del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso 3 de la ya mencionada disposición legal, por lo tanto, en observancia al principio de legalidad, al respeto de términos improrrogables de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, así como el respeto del debido proceso, esta funcionaria judicial está impedida para asumir el estudio de aprobación o no del acuerdo aquí presentado.

Ahora, no se acogen los argumentos señalados por el deudor y promotor vinculado a este proceso, toda vez que si bien es cierto nos encontramos frente a

un estado de anormalidad en razón a la pandemia que atraviesa el mundo y de la cual no es ajena nuestro país, también resulta ser cierto que no se acreditó dentro del trámite, que efectivamente el deudor contando con los contactos telefónicos de los apoderados y acreedores, los que además se observan al interior del proceso, haya presentado dificultad en la negociación, máxime si tenemos en cuenta que las entidades crediticias vinculadas como acreedoras, cuentan con horarios de atención al público que permiten acceder a ellas con facilidad y basta para ello, con ver las respuestas emitidas por los apoderados judiciales de **BANCOLOMBIA y BOGOTA**, la primera de los cuáles que es enfática en señalar que el voto positivo se dio una vez el demandante accedió a atender y cumplir los requisitos establecidos por su poderdante para garantizar no solo el pago de la obligación, sino el seguro del bien dado en prenda sin tenencia por tratarse de un vehículo automotor en riesgo constante; mientras que el segundo asevera que si bien es cierto se recibió acuerdo de reorganización el día 27 de agosto del 2020, como se desprende del pantallazo allegado, también lo es que al día siguiente el profesional del derecho requiere al deudor para que allegue los respectivos soportes con el fin de ponerlos en conocimiento del Banco, requerimiento este que no fue atendido por el promotor (33 - 31)

Si bien, trae a colación el promotor, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 772 de 2020, para el salvamento y recuperación de las empresas, lo cierto y veraz es que este proceso de reorganización empresarial tuvo su inicio el día 26 de febrero del año 2019, casi un año antes de haber sido declarada la pandemia Covid -19 y por la causal de cesación de pagos que razonablemente no obedecen a la Pandemia. Por último recuérdese que el Decreto Legislativo No. 560 de abril de 2020, sobre insolvencia, estableció que la finalidad y el ámbito de aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación tiene la finalidad de mitigar la extensión de los efectos de las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, estos que no resultan aplicables al trámite que aquí se adelanta.

Por último, a juicio de esta funcionaria judicial, si bien es cierto la ley consagra la facultad de que el deudor celebre un acuerdo, entendido este como el convenio o arreglo con sus acreedores para la recuperación de la empresa, el que debe ser aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos, también lo es que, este hecho, no lo faculta a desconocer el derecho a la igualdad que tienen la totalidad de

acreedores no solo de conocer los puntos del acuerdo y posteriores modificaciones, sino también el de participar activamente en su debate, en aras de determinar si lo acogen o no; por tanto no es de recibo por esta funcionaria judicial, el desconocimiento que hizo el promotor frente al requerimiento que hizo el banco de Bogotá, vedando su interés de participar en la discusión del acuerdo de un lado, y de otro, tener la posibilidad de acceder también al beneficio ofrecido a favor de BANCOLOMBIA de constituir una póliza sobre la garantía prendaria, desconociendo que ambos acreedores de la misma clase BANCOLOMBIA Y BOGOTA, cuentan con garantía inmobiliaria y si bien es cierto, se reitera, se puede convenir el acuerdo con la mayoría requerida, el mismo debe ser conocido y votado por quienes demuestran interés en él, así no emitan voto favorable.

No obstante haberse desconocido el derecho a la igualdad del Banco Bogotá, no en el porcentaje de su voto, sino de su participación en el mismo, esta funcionaria judicial entrará a rechazar el acuerdo por no haberse respetado el término establecido por el legislador para su configuración.

Ahora si bien es cierto el no haberse celebrado el acuerdo de reorganización dentro del término establecido por el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, trae como consecuencia legal la celebración de un acuerdo de adjudicación dentro de los 30 días siguientes, conforme lo ha señalado la doctrina, posición que acoge esta funcionaria judicial "...la practica exige la expedición de una providencia judicial que de cuenta de ello y en este sentido la misma apunta fundadamente a los efectos propios de un proceso de liquidación judicial, lo que supone que el plazo para celebrar dicho acuerdo solo empiecen a correr a partir de su proferimiento" (Nuevo Régimen de Insolvencia. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Pag.441).

Así las cosas, se rechazará de plano el acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A**, por extemporáneo y se concederá el término de 30 días que empezaran a correr el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se celebre el acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 30 días que empezaran a correr el día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído, para que se celebre el acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 14219 de 2010.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c18d39f0eaa59766561892e452b2c8d65c895e70460bdeb1d8873be584f749

Documento generado en 04/03/2021 04:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00244 00
Ejecutivo laboral
Demandante: Diana Lucia Guevara Quintero
Demandado: Salud Vital Abrego IPS SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral para pronunciarse acerca de la petición formulada por **ASMET SALUD EPS SAS**, incluida en la respuesta emitida frente a la comunicación de embargo y retención de sumas de dinero que adeude esa entidad de salud a la demandada por concepto de la prestación del servicio de salud en los regímenes subsidiado y contributivo, y para ello se tiene:

ASMET SALUD EPS SAS, previo a la petición que adelante se responderá, hace hincapié en la inembargabilidad de los dineros provenientes del sistema general de participaciones con destino al sistema de seguridad social en salud, trayendo como soporte legal la siguiente normatividad: Artículos 63, 356, y 357 de la Constitución Política, Ley 715 de 2001 artículo 91, Decreto 028 de 2008 artículo 21, Decreto 050 de 2003 artículo 8, Ley 1450 de 2011 artículo 75 Parágrafo 2, Decreto 4962 de 2011 y Artículo 594 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior indica que, en caso de omitir las citadas prohibiciones legales en torno a la inembargabilidad de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, no existe forma operativa que se ajuste al manejo de esos recursos para efectuar el giro solicitados por el Despacho a través de depósito judicial.

Itera que, respecto a la inembargabilidad de los mencionados recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció de manera negativa en respuesta a petición elevada por esa EPS.

De igual manera trae a colación la Circular 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se exhorta a los jueces de la Republica de abstenerse de decretar medidas cautelares de embargo sobre recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, manejo a cargo de Empresas Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado e Instituciones Prestadoras de Salud, entre otras.

En esa medida peticiona, se les informe si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad; en caso de que exista alguna excepción a las normas de

inembargabilidad pide se insista en la medida cautelar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 596 del CGP, y en caso de reiterar la orden de embargo, se indique la forma de pago para hacer efectiva dicha orden.

Teniendo en cuenta la detallada argumentación jurídica efectuada por **ASMET SALUD EPS SAS**, en torno al principio de inembargabilidad de los recursos destinados para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud y la imposibilidad de proceder a materializar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, que sin duda alguna merecen toda la aceptación y eco por parte de este Despacho, es del caso abstenernos de reiterar la medida cautelar de embargo retención de dineros que tenga **SALUD VITAL ABREGO IPS SAS** en esa **EPS**. Ofíciase a la EPS en tal sentido, dado que en auto del 10 de febrero de este año la orden se encamino a dineros inembargables y así se le hizo saber por la secretaría del juzgado con oficio No. 0314 del 11 de febrero del año que corre.

Por la secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75194e8d11243857f147c2543f9bba4b84d5ed43cbbadfcd499bf53df16cb1aa

Documento generado en 04/03/2021 09:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00026 00
Restitucion de tenencia
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YESID RINCON RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YESID RINCON RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-31-53-002-2021-00024-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

Estando al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Mueble, para si es del caso, avocar su conocimiento y resolver sobre su admisión, una vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, mediante auto del 17 de febrero de 2021, se declaró sin competencia para conocer de la misma.

Revisada pues la demanda y las razones expuestas por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad para apartarse del conocimiento de la acción restitutoria, considera este Despacho, que, en efecto, las razones expuestas por dicho funcionario son validas respecto de la cuantía de la misma. Por lo tanto, observándose, además, que reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P., se ordenará avocar su conocimiento y su admisión.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOVAR el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**.

SEGUNDO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YESID RINCON RODRIGUEZ**.

TERCERO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal a que alude el art. 384 y 387 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibídem.

SEXTO: Fijar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor Henry Solano Torrado, para actúan como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4a098188f53aac92d702e3829bc8bbadb829bf2417223cca77054c3f919feb7

Documento generado en 04/03/2021 10:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>